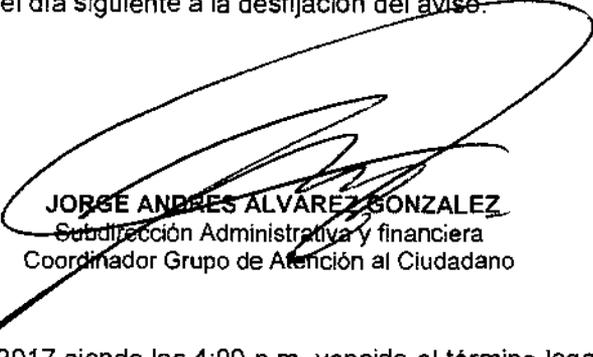


CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN MEDIANTE PUBLICACIÓN DE AVISO

Que dentro del expediente LAM6885-00, se profirió el acto administrativo AUTO No. 3454 del 27 de julio de 2016 el cual ordena notificar al (a) EL PRIETO, para surtir el proceso de notificación, se envió la CITACIÓN con radicado 2016087077-2-000, y no fue posible su entrega como lo certifica la empresa de correspondencia 4-72. Y no se tiene información sobre otra dirección, donde enviar correspondencia.

Para salvaguardar el derecho al debido proceso, y con el fin de proseguir con la notificación del administrativo AUTO No. 3454 del 27 de julio de 2016, en cumplimiento de lo consagrado en el inciso 2° del artículo 69 de la ley 1437 de 2011, se fija hoy 22 de junio de 2017 siendo las 8:00 am, este aviso en lugar de acceso al público de la ANLA, con copia íntegra del acto administrativo, así mismo se publica en la página electrónica de la entidad, por el término de cinco (5) días, advirtiendo que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente a la desfijación del aviso.



JORGE ANDRES ALVAREZ GONZALEZ
Subdirección Administrativa y financiera
Coordinador Grupo de Atención al Ciudadano

Se desfija hoy 29 de junio de 2017 siendo las 4:00 p.m. vencido el término legal (inciso 2° del artículo 69 de la ley 1437 de 2011). Quedando así notificado el día 30 de junio de 2017.

JORGE ANDRES ALVAREZ GONZALEZ
Subdirección Administrativa y financiera
Coordinador Grupo de Atención al Ciudadano

Ejecutores
CRISTHIAN SEBASTIAN LONDOÑO OVALLE

Revisores
JORGE TORRES ZAFRA





Libertad y Orden
República de Colombia
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES - ANLA -

AUTO N°
(3 4 5 4 -) 2 7 JUL 2016

"Por el cual se efectúa control y seguimiento ambiental".

LA SUSCRITA COORDINADORA DEL GRUPO DE AGROQUÍMICOS Y PROYECTOS ESPECIALES DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES - ANLA

En uso de las facultades otorgadas en la Ley 99 de 1993, los Decretos 3070 y 3573 del 27 de septiembre de 2011 y 1076 de 2015, y las Resoluciones 1142 del 10 de septiembre de 2015 y 126 del 8 de febrero de 2016, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución 950 del 7 de septiembre de 2007, la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique - CARDIQUE, le otorgó al **ZOOCRIADERO EL PRIETO LTDA.**, Licencia Ambiental para el establecimiento de un zocriadero con fines comerciales para las especies Caimán (*crocodylus acutus*) y Babilla (Caimán *crocodilus fuscus*), ubicado en el predio denominado: "La Prieta", en la vereda Aguas Vivas del sector rural del municipio de Arjona, en el Departamento de Bolívar.

Que por Resoluciones 1292, 1445 y 225 de fechas 21 de diciembre del 23 de noviembre, 21 de diciembre de 200 y 14 de marzo de 2006, respectivamente, la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique - CARDIQUE, autorizó al **ZOOCRIADERO EL PRIETO LTDA.**, la etapa experimental del mencionado establecimiento, se efectuaron algunas modificaciones y se dictaron otras disposiciones.

Que mediante Resolución 1276 del 17 de diciembre de 2008, la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique - CARDIQUE, modificó la Licencia Ambiental otorgada por Resolución 950 del 7 de septiembre de 2007, en el sentido de autorizar al **ZOOCRIADERO EL PRIETO LTDA.**, su funcionamiento en su etapa comercial, para los programas de las especies Babilla (Caimán *crocodilus fuscus*) y Caimán (*crocodylus acutus*), y le estableció obligaciones.

Que por Resolución 768 del 26 de julio de 2011, la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique - CARDIQUE, le efectuó el cobro al **ZOOCRIADERO EL PRIETO LTDA.**, por concepto de las cuotas de repoblación de la especie Babilla (Caimán *crocodilus fuscus*), correspondiente a las producciones de los años 2008 y 2009.

Que mediante Resoluciones 1092 del 20 de septiembre de 2010 y 520 del 2 de mayo de 2013, la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique - CARDIQUE, le otorgó al **ZOOCRIADERO EL PRIETO LTDA.**, los cupos de aprovechamiento y comercialización en cantidad de 42.489

"POR EL CUAL SE EFECTÚA CONTROL Y SEGUIMIENTO AMBIENTAL".

especímenes del programa con la especie *Caimán crocodilus fuscus*, y resolvió la solicitud de reemplazar parcialmente el pie parental de 3.000 ejemplares vivos de la mencionada especie. Que mediante radicado 2015052476-1-000 del 02 de octubre de 2015, la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique -CARDIQUE, remitió a esta autoridad el expediente No. 1491 correspondiente al zocriadero de propiedad de la sociedad EL PRIETO LTDA., identificada con Nit 900162103-1, representada legalmente por el señor ANTONIO GONZÁLEZ DE LA ROSA, ubicado en el predio La Prieta, Vereda Aguas Vivas, Sector Rural del Municipio Arjona-Bolívar, para las especies de babilla (*Caiman Crocodilus fuscus*) y Caimán Aguja (*Crocodylus acutus*), relacionado con zocriaderos que manejan especies listadas en los Apéndices de la Convención sobre el Comercio Internacional de especies Amenazadas de fauna y Flora Silvestre - CITES.

Que por Auto 4811 del 6 de noviembre de 2015, esta autoridad avocó el conocimiento del expediente correspondiente al proyecto relacionado con el establecimiento del zocriadero de especies de babilla (*Caiman Crocodilus fuscus*) y Caimán Aguja (*Crocodylus acutus*), ubicado en el predio La Prieta, Vereda Aguas Vivas, Sector Rural del Municipio Arjona-Bolívar, de titularidad de la sociedad EL PRIETO LTDA., identificada con Nit 900162103-1, remitido por la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique - CARDIQUE, a través de radicado 2015052476-1-000 del 2 de octubre de 2015, en cumplimiento de lo establecido en el parágrafo 3º del artículo 2.2.2.3.11.1 del Decreto 1076 de 2015, y conformó el expediente LAM6885-00.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que el Grupo Técnico de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, previa revisión, análisis y evaluación de la información allegada, con el fin de establecer el estado de cumplimiento de las obligaciones y los compromisos adquiridos por el ZOCRIADERO EL PRIETO LTDA., y con base en lo observado en la visita técnica realizada el 14 de marzo de 2016, emitió el Concepto Técnico 2145 del 12 de mayo de 2016.

Que en el Concepto Técnico 2145 del 12 de mayo de 2016, se determinó lo siguiente:

(...) 2. ESTADO ACTUAL DEL PROYECTO**2.1 DESCRIPCIÓN GENERAL****2.1.1 Objetivo**

Realizar seguimiento a la Licencia Ambiental, otorgada mediante Resolución N° 0950 del 7 de septiembre de 2007, por la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique - CARDIQUE con el fin de verificar las condiciones actuales del zocriadero con fines comerciales de los especímenes (*Crocodylus acutus*), Babilla (*Caiman crocodilus fuscus*), en ciclo cerrado denominado EL PRIETO.

2.1.2 Localización:

El proyecto zocriadero de las especies de Caimán (*Crocodylus acutus*), Babilla (*Caimán crocodilus fuscus*), con fines comerciales, en ciclo cerrado, denominado EL PRIETO, de propiedad del señor ANTONIO GONZALEZ DE LA ROSA, se localiza en el predio LA PRIETA, vereda AGUAS VIVAS del municipio de ARJONA, en el departamento de BOLIVAR, ubicado en las coordenadas N:1.628.500 y E:858.657.

"POR EL CUAL SE EFECTÚA CONTROL Y SEGUIMIENTO AMBIENTAL".

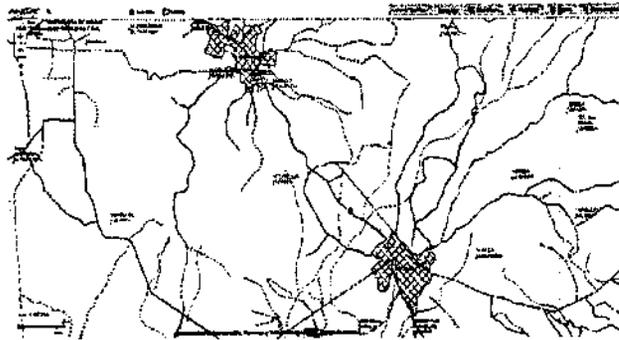


Imagen N° 1. Ubicación del zoológico El Prieto.
Fuente: Grupo técnico - ANLA



Imagen N° 2. Zoológico El Prieto.
Fuente: Grupo técnico - ANLA

Fecha	Nombre	este	norte
14/03/2016	P1: Entrada	858657,89	1628500,99
14/03/2016	P2: Piletas neonatos y juveniles	858929,84	1628861,95
14/03/2016	P3: Residuos	858901,83	1628753,04
14/03/2016	P4: Corral con acutus juveniles	858847,82	1628592,06
14/03/2016	P5: Corral con acutus parentales	858904,82	1628680,01
14/03/2016	P6: Pozo profundo	858938,89	1628897,06

Imagen N° 3. Coordenadas de ubicación de las diferentes áreas encontradas en el zoológico El Prieto.
Fuente: Grupo técnico - ANLA

2.1.3 Componentes y actividades

La infraestructura se encuentra constituida por:

- Encierros para la especie Caimán (*Crocodylus acutus*).
- Encierros para la especie Babilá (*Caiman crocodilus fuscus*).

2.2 ESTADO DE AVANCE

El presente concepto técnico corresponde al seguimiento y control ambiental de las actividades desarrolladas por el Zoológico EL PRIETO. La verificación del estado de avance se establece mediante la revisión documental del expediente LAM6885-00 y lo observado en las instalaciones durante la visita de control.

En revisión documental del expediente LAM 6885-00, se encontró la Resolución N° 0950 del 7 de septiembre de 2007, que en su parte considerativa informa que el predio LA PRIETA, es de propiedad del señor REGINALDO BRAY BOHORQUEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 9.111.595 de Carmen de Bolívar,

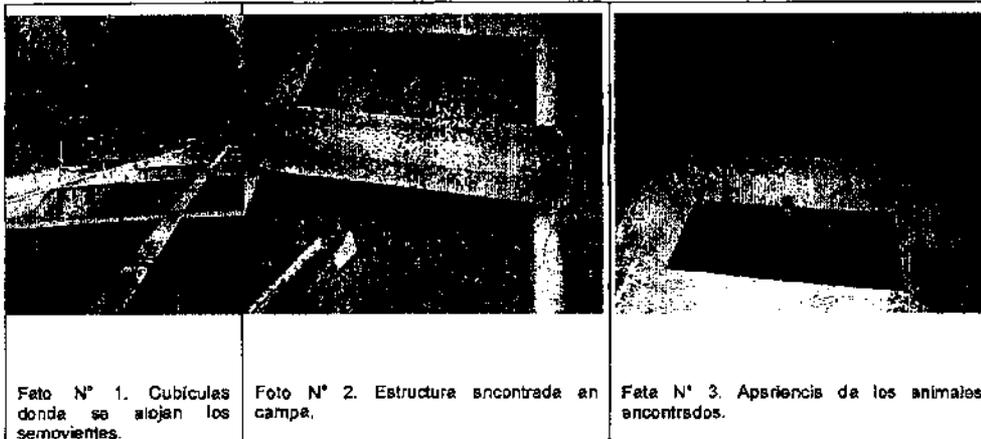
"POR EL CUAL SE EFECTÚA CONTROL Y SEGUIMIENTO AMBIENTAL".

representante legal de BRAY ESCOBAR S en C, cuyo terreno cuenta con una área de ciento treinta y nueve (139) hectáreas, de las cuales diez (10) de ellas, fueron arrendadas al señor ANTONIO JOSE GONZÁLEZ DE LA ROSA, identificado con cedula de ciudadanía N° 9.090.637 de Cartagena, representante legal del Zocriadero EL PRIETO LTDA, por un periodo de quince (15) años.

La visita se realizó el día 14 de marzo de 2016, la cual estuvo a cargo de los profesionales Andrés Felipe Álvarez Campos y María Teresa Camargo Camargo, de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA. La visita tuvo el acompañamiento de funcionarios de la Policía Ambiental de Cartagena, debido a que ninguno de los trabajadores del predio quiso atender y dar información respecto al zocriadero.

Durante la visita se realizó el recorrido por las instalaciones, que conforman el zocriadero de las especies Caimán (*Crocodylus acutus*) y Babilla (*Caimán crocodilus fuscus*), en donde se evidenció cincuenta y dos (52) cubículos de aproximadamente trece (13) metros cuadrados cada uno, construidas en bloque de concreto con una altura de un (1) metro y profundidad de 0,4 metros, que cuenta con un espejo de agua central, con un colector central por modulo para la conducción de agua durante los recambios.

Al interior de cada uno de los cubículos se evidenciaron las siguientes cantidades de semovientes:



Fuente: Grupo técnico – ANLA

Así mismo se evidenció veinte cuatro (24) piscinas aproximadamente de cien (100) metros cuadrados cada una, con un espejo central de ochenta (80) metros cuadrados, con una profundidad de 0,6 metros, un encerramiento con bloque e una altura de un (1) metro, con un colector central por modulo para la conducción de agua durante los recambios.

"POR EL CUAL SE EFECTÚA CONTROL Y SEGUIMIENTO AMBIENTAL".

PISCINA	N° ANIMALES	PISCINA	N° ANIMALES	PISCINAS	N° ANIMALES	PISCINA	N° ANIMALES	
1	11	7		13		19	13	
2		8		14		20	7	
3	0	9		15		21	9	
4	0	10	0	16	7	22	0	
5	25	11	6	17	0	23	0	
6	0	12	0	18	2	24	3	
TOTAL								77

Se hace la salvedad que son los animales que se pudieron apreciar en el momento de la visita ya que en algunas piletas se encontraban totalmente colmatadas de lodos y no se pudo realizar satisfactoriamente el conteo y/o en otras el espejo de agua era muy alto y no se podían apreciar bien la cantidad de animales. (No se pudieron contar animales - COLOR NEGRO)

Cuenta con dieciocho (18) corrales aproximadamente de seiscientos veinte (620) metros cuadrados y un espejo agua central de doscientos veinte cinco (225) metros cuadrados, con una profundidad de 1,20 metros, cuenta con una cerca perimetral en malla eslabonada con ojo de $2\frac{1}{4}$ a una altura de dos (2) metros,

En el momento de la visita, estos corrales se encontraban abandonados, sin la presencia de animales a excepción de dos (2) corrales en los cuales en uno se evidenció aproximadamente catorce (14) parentales y en el otro noventa y dos (92) animales en categoría IV.



Foto N° 4. Encierros de los animales



Foto N° 5. Caminos de separación de un encierro a otro.

Foto N° 6. Se evidencia animales sin comida.

Fuente: Grupo técnico - ANLA



Foto N° 7. Piletas con animales sin agua.



Foto N° 8. Piletas con animales sin agua.

Foto N° 9. Estado físico de los animales (caquéticos).

Fuente: Grupo técnico - ANLA

"POR EL CUAL SE EFECTÚA CONTROL Y SEGUIMIENTO AMBIENTAL".



Foto N° 10. Estado físico de los animales (cauéclicos).



Foto N° 11. Estado físico de los animales (cauéclicos).

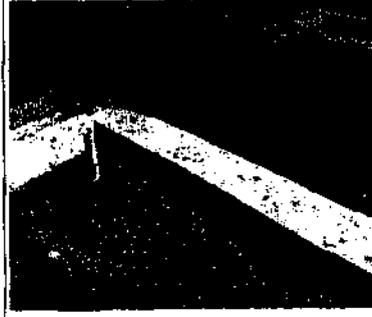


Foto N° 12. Piletas con alta cantidad de lodos.

Fuente: Grupo técnico - ANLA

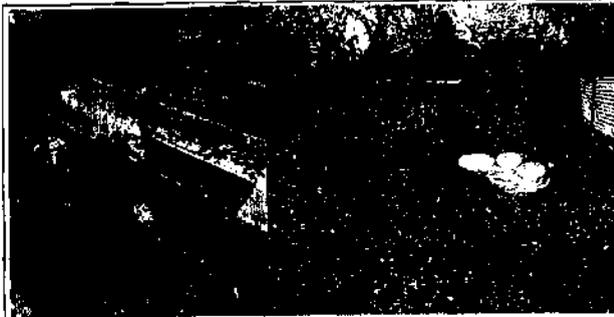


Foto N° 13. Piletas con presencia de animales sin alimento.



Foto N° 14. Encierros con gran cobertura arbórea.



Foto N° 15. Encierros colmatados de lodos.

Fuente: Grupo técnico - ANLA



Foto N° 16. Ubicación de los encierros de parentales.



Foto N° 17. Encierros de parentales deteriorados.



Foto N° 18. Corral de parentales sin agua.

Fuente: Grupo técnico - ANLA

"POR EL CUAL SE EFECTÚA CONTROL Y SEGUIMIENTO AMBIENTAL".

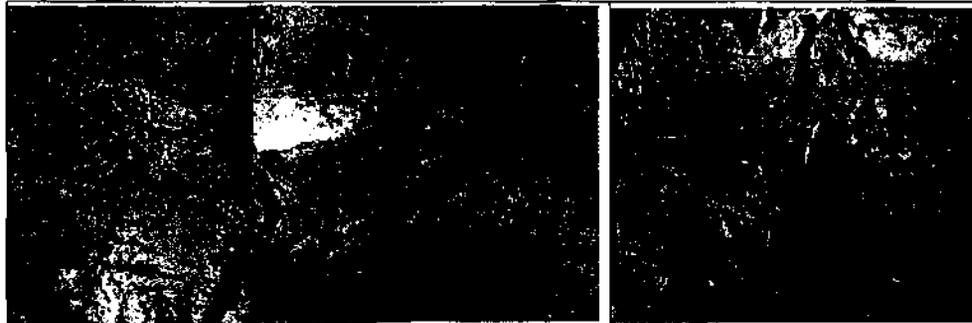


Foto N° 19, 20, 21. Corral con animales en total abandono, sin agua.

Fuente: Grupo técnico - ANLA

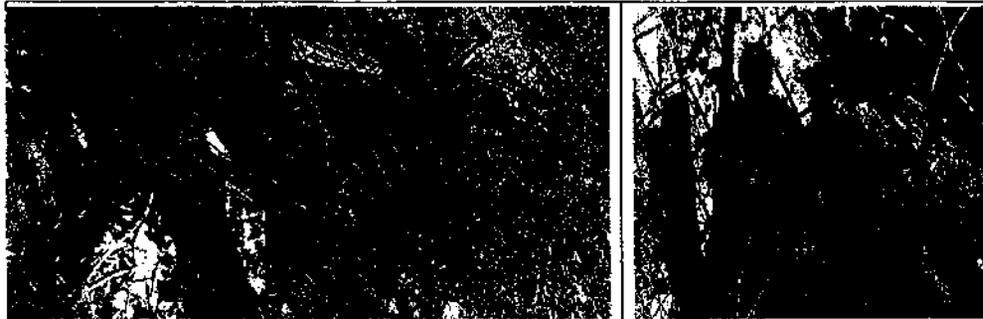


Foto N° 21, 22, 23. Corrales donde se evidencia ruptura de la malla y excavación.

Al realizar el recorrido por las instalaciones del zoológico, no se pudo evidenciar el sitio de la incubadora, sacrificio y preparación de los alimentos para los semovientes.

Así mismo en las pilotas recorridas, en algunos casos se evidenció que los animales, no contaban con agua y/o alimento y/o estaban colmatados con todo.

En algunos encierros se evidenció ruptura de la malla eslabonada y/o excavación, donde predispone a la fuga de los animales.

*En la revisión documental del expediente se informa que el zoológico El Prieto, cuenta con dos (2) programas uno de la especie Babilla (*Caiman crocodilus fuscus*) y al otro para la especie Caimán del Magdalena (*Crocodylus acutus*).*

2.3 Uso, aprovechamiento y/o afectación de recursos naturales

CAPTACIÓN DE AGUA

De acuerdo a lo evidenciado en campo se encontró un pozo profundo; no se pudo determinar su profundidad, caudal o usos, debido a que ninguna persona encontrada dentro de las instalaciones quiso dar información.

"POR EL CUAL SE EFECTÚA CONTROL Y SEGUIMIENTO AMBIENTAL".



Foto N° 24, 25, 26. Ubicación del pozo profundo.



Foto N° 27, 28, 29. Residuos sólidos convencionales a campo abierto.

Fuente: Grupo técnico - ANLA

Residuos Sólidos y Mortalidades: al realizar el recorrido de las diferentes áreas que comprende el zoológico se evidencia acumulación de residuos sólidos como los plásticos y los residuos orgánicos del beneficio se descomponen rápidamente generando olores ofensivos, por ende la proliferación de artrópodos, roedores y aves de carroña.

2.4 Contingencias

3. CUMPLIMIENTO (...)

Que en la tabla consignada en el Concepto Técnico 2145 del 12 de mayo de 2016, no se da cumplimiento a los programas y proyectos relacionados con el manejo del recurso agua, el manejo del recurso suelo, el manejo del recurso flora, el manejo del recurso fauna y el manejo del paisaje, como tampoco a los programas y proyectos que hacen parte del Plan de Manejo Ambiental, por parte del ZOOCRIADERO EL PRIETO LTDA., conforme a lo detectado en la visita técnica realizada el 14 de marzo de 2016, y a lo evidenciado en la revisión del expediente, en el cual se determinó:

PROGRAMA Y PROYECTOS	CUMPLE	OBSERVACIONES
Recurso agua	NO	No se evidencia información que permita dar cumplimiento a la obligación contenida en cada uno de los programas de manejo para el periodo en seguimiento
Recurso suelo		
Recurso flora		
Recurso fauna		
Paisaje		

"POR EL CUAL SE EFECTÚA CONTROL Y SEGUIMIENTO AMBIENTAL".

3.1 Programas y proyectos que conforman el Plan de Manejo Ambiental (...)

Que así mismo, en el Concepto Técnico 2145 del 12 de mayo de 2016 no se da cumplimiento a los programas y proyectos que hacen parte del Plan de Manejo Ambiental, por parte del **ZOOCRIADERO EL PRIETO LTDA.**, conforme a lo verificado en la visita técnica realizada el 14 de marzo de 2016, y a lo evidenciado en la revisión del expediente.

Que en dicho sentido en el Concepto técnico 2145 del 12 de mayo de 2016, se estableció:

El Plan de Manejo Ambiental presentado por la Empresa no se presenta programas de manejo ambiental necesarios para prevenir, mitigar, corregir y compensar los impactos generados por el proyecto. Para cada impacto identificado, debe formularse como mínimo un programa y/o proyecto como medida de manejo.

Se sugiere como mínimo contemplar, en caso de que apliquen, para el manejo de los impactos identificados los siguientes programas para cada uno de los medios:

Medio	Código	Programa
ABIÓTICO		Manejo de la captación de agua
		Manejo de residuos líquidos
		Manejo de aguas lluvias
		Manejo de residuos sólidos convencionales
		Manejo de residuos peligrosos (RESPEL)
		Manejo de Mortalidades
		Manejo y control de factores que afectan la especie
		Manejo de suelos
		Monitoreo de agua
		Mantenimiento de maquinaria
BIÓTICO		Manejo de flora
		Manejo de fauna
		Bioseguridad
		Control de fuga de especies
		Programa de revegetalización
SOCIO - ECONÓMICO		Educación y capacitación personal vinculado al proyecto
		Programa de señalización
		Socialización del plan de manejo ambiental
		Contratación de mano de obra de la región
		Plan de gestión social

Cada uno de los programas debe ser entregado en fichas independientes y como mínimo deben contener los siguientes puntos:

- ✓ Objetivo(s) de cada programa y subprograma.
- ✓ Metas relacionadas con los objetivos identificados, y periodo previsto para su cumplimiento.
- ✓ Indicadores que permitan hacer seguimiento al cumplimiento de las metas propuestas para cada objetivo, así como determinar la efectividad de cada programa y subprograma.
- ✓ Impactos a manejar por cada programa (con base en la evaluación de impactos).
- ✓ Fase(s) del proyecto en la(s) que se implementaría cada programa y subprograma.
- ✓ Lugar(es) de aplicación (Ubicación cartográfica).
- ✓ Descripción de medidas de manejo (acciones específicas) a desarrollar dentro de cada programa y subprograma, especificando el tipo de medida (de prevención, de mitigación, de corrección y de compensación).

"POR EL CUAL SE EFECTÚA CONTROL Y SEGUIMIENTO AMBIENTAL".

- ✓ Relación de las obras propuestas a implementar.
- ✓ Cronograma estimado de implementación de los programas.

3.2 Actos administrativos

3.2.1 Resolución No. 0950 del 7 de septiembre de 2007 (...)"

Que en la tabla contenida en el Concepto Técnico 2145 del 12 de mayo de 2016, se determina que tampoco se pudo dar cumplimiento a las obligaciones consignadas en los artículos tercero (en sus numerales 3.1, 3.2, 3.3, 3.5, 3.6, 3.7 y 3.8), quinto, sexto (en sus numerales 6.2 y 6.4) y séptimo de la Resolución 950 del 7 de septiembre de 2007, por parte del ZOCRIADERO EL PRIETO LTDA., debido a lo encontrado en la visita técnica de campo realizada el 14 de marzo de 2016, y a la revisión documental del expediente remitido por la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique - CARDIQUE, a esta entidad, así:

RESOLUCIÓN N° 0950 DEL 7 DE SEPTIEMBRE DE 2007		
OBLIGACION	CUMPLE	DBSERVACION
ARTICULO TERCERO: La sociedad ZOCRIADERO EL PRIETO LTDA además de lo anterior, deberá cumplir con las siguientes obligaciones:		
3.1 Las áreas destinadas al manejo de los especímenes deberán reunir las condiciones técnicamente adecuadas para el desarrollo en cautiverio de las especies que se pretendan producir.	NO	En visita realizada por esta Autoridad las áreas donde se ubican los especímenes se encontraban desprovistos de agua para los semovientes.
3.2 El zocriadero deberá tener la infraestructura adecuada para el levante de los especímenes y diseñada de tal manera que permite mantener las condiciones ambientales óptimas para el desarrollo de los mismos.	NO	El zocriadero en el momento de la visita no cuenta con la infraestructura para mantener las condiciones ambientales de los semovientes.
3.3 El zocriadero debe estar adecuado para evitar la fuga de especímenes, contar con los servicios básicos necesarios en óptimas condiciones para crie, tales como agua, energía eléctrica y drenaje de aguas servidas, entre otros.	NO	En la zona de los encierros de los parentales se encontraban con las estructuras de encierro en mal estado y en algunas se evidencia soccevaón la cual predispone a la fuga de los animales.
3.5 El encierro construido correspondiente a los reproductores del programa de Babilite (<i>Caiman crocodilus fuscus</i>), debe ser enriquecido artificialmente, pero igualmente debe realizarse un trasplante de árboles de metro y medio de alto de tal manera que el próximo año de ciclo productivo se esté garantizando de manera natural la oferta de horasca requerida para la hechura de las hembras en su etapa de reproducción.	NO	En la visita realizada no se evidenciaron especímenes reproductores de la especie de Babilite (<i>Caiman crocodilus fuscus</i>).
3.6 El encierro a construir corresponde a los reproductores del programa Caiman Aguja (<i>Crocodylus acutus</i>), debe ser enriquecido artificialmente con arena, para la construcción de los nidos por parte de las hembras; además deberá realizar el enriquecimiento de la zona seca con árboles de metro y medio de alto, trasplante que se debe realizar en el primer año de desarrollo del proyecto.	NO	En los encierros de los reproductores de la especie Caimán Aguja (<i>Crocodylus acutus</i>), solamente una se encontró con animales, los cuales se encontraban desprovistos de agua y alimento, así mismo se evidencia aves carroñeras realizando el consumo de la mortandad presente en uno de los encierros de parentales que contaban con especímenes.
3.7 Las aguas residuales deben ser técnicamente aplicadas, preferiblemente por métodos mecánicos y en su defecto manuales, para su disposición final en potreros. La distribución del riego deberá ser alterna en los potreros que se destinen.	NO	En revisión documental y durante el recorrido por el zocriadero no se evidencia como se realiza el manejo de las aguas residuales.
3.8 Cada cinco (5) años se debe revisar la disposición final de las aguas en mención realizando un análisis de los suelos.	NO	En revisión documental no se evidencia la presentación de análisis del suelo.
ARTICULO QUINTO: Otorgar concesión de aguas superficiales de 1.1 litros/seg. proveniente de la represa presente en el predio La Prieto, para uso exclusivo del abastecimiento de agua para la actividad e desarrollar	NO	En visita realizada el zocriadero no se pudo verificar donde se encontraba la represa presente en el predio debido a que ningún trabajador del predio, dio respuesta al respecto.
ARTICULO SEXTO: La sociedad ZOCRIADERO EL PRIETO LTDA debe cumplir con las siguientes obligaciones:		
6.2 Las obras de captación deberán estar provistas de mecanismos de control necesarios que permitan conocer en cualquier momento la cantidad de agua consumida. No obstante lo anterior, por parte del proyecto se deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en	NO	En visita de campo no se pudo verificar las obras de captación debido a que el personal presente en el zocriadero no quisieron dar información de lo pertinente con el zocriadero.

"POR EL CUAL SE EFECTÚA CONTROL Y SEGUIMIENTO AMBIENTAL".

la Ley 373 del 6 de junio de 1997, relacionado con el uso eficiente y ahorro del agua.		
6.4 de ninguna manera la sociedad ZOOCRIADERO EL PRIETO LTDA, podrá utilizar mayor cantidad de la asignada en la mencionada resolución; alterar las obras construidas para el aprovechamiento de las aguas; y/o dar a las aguas o cauces una destinación diferente a las aquí asignadas.	NO	En visita de campo no se pudo verificar el caudal, cantidad, usos del agua.
ARTICULO SEPTIMO: Acoger la propuesta presentada en el Plan de Manejo por la Sociedad ZOOCRIADERO EL PRIETO LTDA., consistente en el programa de Revegetalización - reforestación, que contempla la siembra de media hectárea de especies forestales nativas, las cuales se focalizaran en la Ronda del Arroyo Pita y en la parte interna bien del predio madre o del área arrendada al proyecto.	NO	En campo no se pudo dar cumplimiento al programa de Revegetalización.

3.3 Resolución N° 1276 del 17 de diciembre de 2008.

Por medio de la cual se modifica una Licencia Ambiental y se dictan otras disposiciones (...).

Que a su vez, en la tabla de que trata el Concepto Técnico 2145 del 12 de mayo de 2016, se indica que con base en revisión documental del expediente remitido por la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique - CARDIQUE, y debido a la falta de colaboración por parte de los empleados para facilitar las labores de control ambiental del zocriadero, no se pudo evidenciar el cumplimiento a la obligación contenida en el artículo noveno de la Resolución Modificatoria 1276 del 17 de diciembre de 2008, por parte del ZOOCRIADERO EL PRIETO LTDA., a saber:

RESOLUCIÓN N° 1276 DEL 17 DE DICIEMBRE DE 2008		
OBLIGACIÓN	CUMPLE	OBSERVACIÓN
ARTICULO NOVENO: ZOOCRIADERO EL PRIETO LTDA deberá cumplir con las obligaciones propias para el funcionamiento del zocriadero en su etapa comercial para los programas Caimán <i>Crocodylus fuscus</i> (Babilla) y <i>Crocodylus acutus</i> (Caimán), en especial las contenidas en el Decreto 1608 de 1978, la Ley 611 de 2000, la Resolución N° 1171 de 2004, la Resolución N° 0221 de 2005 y la Resolución N° 1660 de 2005.	No	En revisión documental del expediente no se evidencia la entrega de la cantidad o porcentaje de individuos o productos que determine la entidad administradora del recurso en la resolución que otorga permiso de caza comercial o licencia de funcionamiento de zocriaderos. La presentación de inventarios de los individuos presentes en el zocriadero de las especies de Caimán <i>Crocodylus fuscus</i> (Babilla) y <i>Crocodylus acutus</i> (Caimán) ni un libro de registro donde se consignen los diferentes parámetros productivos de los animales. Así mismo en ningún momento se evidenció la colaboración por parte de los empleados para facilitar las labores de control ambiental del zocriadero.

3.3.1 Resolución N° 0768 del 28 de julio de 2011

La Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique - CARDIQUE - Por medio de la cual se establecen las sumas a cargo de la sociedad EL PRIETO LTDA, por concepto de las cuotas de reposición y repoblación de la especie Babilla (*Caimán crocodylus fuscus*) y se dictan otras disposiciones (...).

Que finalmente, y por las mismas razones antes anotadas, tampoco se pudo evidenciar por parte de esta autoridad ambiental, que el ZOOCRIADERO EL PRIETO LTDA., hubiere dado cumplimiento a la obligación señalada en el artículo primero de la Resolución 768 del 28 de julio de 2011, al indicar en la tabla:

RESOLUCIÓN N° 0768 DEL 28 DE JULIO DE 2011		
OBLIGACIÓN	CUMPLE	OBSERVACIÓN
ARTICULO PRIMERO: Declárese que la Sociedad EL PRIETO LTDA., identificada con el NIT N° 900.162.103-1, está obligada a cancelar a favor de CARDIQUE la suma de VEINTISEIS MILLONES TREINTA Y NUEVE MIL	No	No se evidencia la cancelación por concepto de las cuotas de repoblación de los años 2008 y 2009.

"POR EL CUAL SE EFECTÚA CONTROL Y SEGUIMIENTO AMBIENTAL".

SETECIENTOS SETENTA PESOS MCTE. (\$26.039.770) por concepto de cuotas de repoblación con la especie babilla (<i>Caimán crocodylus fuscus</i>) correspondiente a las producciones de los años 2008 y 2009		
---	--	--

Que en el Concepto Técnico 2145 del 12 de mayo de 2016, que se acogerá en el presente acto administrativo, se hicieron las siguientes consideraciones, sobre los temas relacionados con los monitoreos, el plan de abandono y desmantelamiento, el análisis de la efectividad de las medidas de manejo y de la tendencia de la calidad del medio, así como al cumplimiento de la obligación legal de la inversión del 1%:

3.2 Monitoreos

No se evidencia la presentación de información que permita dar cumplimiento a la obligación aquí contenida

3.3 Plan de abandono y desmantelamiento

No se evidencia la presentación de información que permita dar cumplimiento a la obligación aquí contenida; así mismo se informa al zocriadero El Prieto, que cualquier decisión de clausura o terminación de actividades relacionadas con el Zocriadero, deberá manifestarla por escrito y con la debida anticipación a la Autoridad Nacional de Licencia Ambientales - ANLA, con el propósito de adoptar las determinaciones a que haya lugar, especialmente las relacionadas con el destino de los especímenes en cautiverio.

4. ANÁLISIS DE LA EFECTIVIDAD DE LAS MEDIDAS DE MANEJO Y DE LA TENDENCIA DE LA CALIDAD DEL MEDIO

No se evidencia la presentación de información que permita dar cumplimiento a la obligación aquí contenida

5. CUMPLIMIENTO DE LA INVERSIÓN DEL 1%

No se evidencia la presentación de información que permita dar cumplimiento a la obligación aquí contenida

6. RESULTADOS DEL SEGUIMIENTO (...)"

Que los resultados y las conclusiones contenidas en el Concepto Técnico 2145 del 12 de mayo de 2016, en virtud y de conformidad con el seguimiento ambiental adelantado por ésta entidad, serán consignadas en la parte dispositiva del presente acto administrativo.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que el artículo 8º de la Constitución Nacional establece la obligación del Estado y de las Personas a proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que a su vez, el artículo 79 de la Carta Magna determina entre otras obligaciones, el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de dichos fines.

Que así mismo, el artículo 80 de la Carta Política determina que: "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados (...)"

Que el numeral 8º del artículo 95 de la norma antes citada, establece que es deber de los ciudadanos: "proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano".

"POR EL CUAL SE EFECTÚA CONTROL Y SEGUIMIENTO AMBIENTAL".

Que mediante la expedición de la Ley 99 de 1993, el Gobierno Nacional creó el Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, reordenó el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, organizó el Sistema Nacional Ambiental - SINA, y se dictaron otras disposiciones.

Que el numeral 2 del artículo 5 de la precitada ley, determina que es función del Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, regular las condiciones para el saneamiento del medio ambiente, y el uso, manejo, aprovechamiento, conservación, restauración y recuperación de los recursos naturales, a fin de impedir, reprimir, eliminar o mitigar el impacto de actividades contaminantes, deteriorantes o destructivas del entorno o del patrimonio natural.

Que el artículo 2 de la Ley 99 de 1993, dispone la creación del Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, como el organismo rector de la gestión del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, encargado entre otras cosas, de definir las regulaciones a las que se sujetarán la conservación, protección, manejo, uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables y el medio ambiente de la Nación, a fin de asegurar el desarrollo sostenible.

Que corresponde al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en aplicación de los principios y orientaciones generales ambientales establecidas en la Constitución Nacional y en la Ley 99 de 1993, adoptar las políticas y regulaciones en materia ambiental, con el fin de garantizar y asegurar el cumplimiento de los deberes y derechos del Estado y de los particulares en relación con el medio ambiente y con el patrimonio natural de la Nación, para lo cual, en ejercicio de las competencias que le han sido asignadas, debe cumplir con la obligación de crear todos los instrumentos y mecanismos necesarios orientados a proteger el medio ambiente, con el objeto de prevenir, controlar, impedir, eliminar o mitigar el impacto de actividades contaminantes que lo puedan deteriorar.

Que mediante el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, se expidió el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, regulando íntegramente las materias en él contempladas, y por consiguiente, de conformidad con el art. 3° de la Ley 153 1887, quedaron derogadas todas las disposiciones de naturaleza reglamentaria relativas al Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible que versari sobre las mismas materias, con excepción de algunos asuntos explícitamente relacionados en el artículo 3.1.1 del mencionado decreto.

Que el Decreto Compilatorio 1076 del 26 de mayo de 2015, establece en su artículo 2.2.2.3.9.1., el deber de la autoridad ambiental de realizar el control y seguimiento a los proyectos, obras o actividades sujetos a Licencia Ambiental o Plan de Manejo Ambiental, con el propósito de constatar y exigir el cumplimiento de todos los términos, obligaciones y condiciones que se deriven de dichas autorizaciones, con el propósito de:

"1. Verificar la eficiencia y eficacia de las medidas de manejo implementadas en relación con el plan de manejo ambiental, el programa de seguimiento y monitoreo, el plan de contingencia, así como el plan de desmantelamiento y abandono y el plan de inversión del 1%, si aplican.

2. Constatar y exigir el cumplimiento de todos los términos, obligaciones y condiciones que se deriven de la Licencia Ambiental o Plan de Manejo Ambiental.

3. Corroborar el comportamiento de los medios bióticos, abióticos y socioeconómicos y de los recursos naturales frente al desarrollo del proyecto.

4. Revisar los impactos acumulativos generados por los proyectos, obras o actividades sujetos a licencia ambiental y focalizados en una misma área de acuerdo con los estudios que para el efecto exija de sus titulares e imponer a cada uno de los proyectos las restricciones ambientales que considere pertinentes con el fin de disminuir el impacto ambiental en el área.

"POR EL CUAL SE EFECTÚA CONTROL Y SEGUIMIENTO AMBIENTAL".

5. Verificar el cumplimiento de los permisos, concesiones o autorizaciones ambientales por el uso y/o utilización de los recursos naturales renovables, autorizados en la Licencia Ambiental.

6. Verificar el cumplimiento de la normatividad ambiental aplicable al proyecto, obra o actividad.

7. Verificar los hechos y las medidas ambientales implementadas para corregir las contingencias ambientales ocurridas.

8. Imponer medidas ambientales adicionales para prevenir, mitigar o corregir impactos ambientales no previstos en los estudios ambientales del proyecto.

En el desarrollo de dicha gestión, la autoridad ambiental podrá realizar entre otras actividades, visitas al lugar donde se desarrolla el proyecto, hacer requerimientos, imponer obligaciones ambientales, corroborar técnicamente o a través de pruebas los resultados de los monitoreos realizados por el beneficiario de la Licencia Ambiental o Plan de Manejo Ambiental."

Que así las cosas, el seguimiento que efectúa ésta la autoridad ambiental a los proyectos, obras y actividades sujetas a Licencia Ambiental o al Plan de Manejo Ambiental, u otras autorizaciones o permisos ambientales, se realiza teniendo en cuenta la normatividad ambiental vigente, los planes de manejo ambiental y las obligaciones impuestas producto del otorgamiento de las mismas.

Que dicho seguimiento, tiene el propósito de prevenir la ocurrencia de impactos al medio ambiente y a los recursos naturales, las cuales tienen un objeto preventivo y están dirigidas a lograr que la empresa beneficiaria, al realizar su actividad económica adecúe su conducta al marco normativo que la orienta, la controla y la verifica, con el fin de que no cause deterioro al ambiente o lo reduzca a sus más mínimas consecuencias, dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental.

Que para el efecto, es pertinente precisar que los actos administrativos emitidos por esta autoridad en virtud de las actividades de seguimiento y control a las obligaciones establecidas en los instrumentos de manejo y control ambientales son mecanismos para exigir el cumplimiento de las obligaciones legales y administrativas, cuando a ello haya lugar, los cuales tienen como objetivo ejecutar la actividad ordenada por la autoridad ambiental competente.

Que en el presente caso, con base en lo establecido en el Concepto Técnico 2145 del 12 de mayo de 2016, esta autoridad le formulará al ZOCRIADERO EL PRIETO LTDA., requerimientos de información por seguimiento ambiental, de conformidad con la evaluación a la información que reposa en el Expediente LAM 6885-00, y a lo observado en la visita realizada el 14 de marzo de 2016, por las razones antes referidas.

COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES - ANLA

Que mediante Decreto-ley 3573 del 27 de septiembre de 2011, el Gobierno Nacional, en uso de las facultades extraordinarias conferidas mediante la Ley 1444 de 2011, creó la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, como entidad encargada de que los proyectos, obras o actividades sujetos a licenciamiento, permiso o trámite ambiental cumplan con la normativa ambiental, de tal manera que contribuyan al desarrollo sostenible ambiental del país, y en su artículo tercero, numeral 2° prevé como una de las funciones de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, la de realizar el seguimiento de las licencias, permisos y trámites ambientales.

Que la Dirección General de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, a través del numeral 7 del literal b del artículo vigésimo de la Resolución 1142 del 10 de septiembre de 2015, le asignó a los Coordinadores de los Grupos Internos de Trabajo de la Subdirección de Evaluación y

"POR EL CUAL SE EFECTÚA CONTROL Y SEGUIMIENTO AMBIENTAL".

Seguimiento, la función de suscribir los autos de control y seguimiento a las medidas y obligaciones establecidas en las licencias ambientales, planes de manejo ambiental y/o a las modificaciones de los mismos.

Que mediante Resolución 126 del 8 de febrero de 2016, la Subdirectora Administrativa y Financiera de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, designó a la servidora pública Ana Mercedes Casas Forero, quien desempeña el cargo de Profesional Especializado Código 2028 Grado 17 de la Planta Global, como Coordinadora del Grupo Interno de Trabajo de Agroquímicos y Proyectos Especiales de la Subdirección de Evaluación y Seguimiento, razón por la cual, en el caso particular tratado, es la funcionaria competente para suscribir el presente acto administrativo.

Que en mérito de lo anterior,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Requerir al **ZOOCRIADERO EL PRIETO LTDA.**, para que de manera inmediata, conforme a las consideraciones técnicas y jurídicas antes señaladas, a partir de la ejecutoria del presente auto:

1. Indique la ubicación de los semovientes de la especie babilá (caimán *crocodilus fuscus*) de 2.600 (2.000 hembras y 600 machos).
2. Señale la ubicación de los animales de los ochenta y cuatro (84) discriminados en (72 hembras y 8 machos) de los especímenes *Crocodylus acutus*.
3. Informe sobre el cumplimiento de las obligaciones contempladas en la Resolución 950 del 7 de septiembre de 2007.
4. Informe sobre el cumplimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución 1276 del 17 de diciembre de 2008, incluido su artículo noveno.
5. De cumplimiento a la obligación señalada en el artículo primero de la Resolución 768 del 28 de julio de 2011
6. Realice la limpieza y la disposición final adecuada de los residuos sólidos convencionales dentro de todas las zonas donde se realiza la actividad licenciada.
7. Presente un informe detallado junto con el registro fotográfico correspondiente, de las actuaciones realizadas con la disposición final de los residuos sólidos convencionales y de las mortalidades, que permitan garantizar el cumplimiento de la normatividad ambiental.

ARTÍCULO SEGUNDO. - El **ZOOCRIADERO EL PRIETO LTDA.**, deberá presentar en un plazo no mayor a tres (3) meses, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo lo siguiente:

1. El ajuste de la modificación del Plan de Manejo Ambiental, en el sentido de incorporar y/o modificar los programas que se relacionan en la siguiente tabla, por medio de fichas, así:

PLAN DE MANEJO AMBIENTAL				
Medio	Código	Programa	Modificación	Generación
ABIÓTICO		Manejo de la captación de agua		X
		Manejo de residuos líquidos		x
		Manejo de aguas lluvias		X

"POR EL CUAL SE EFECTÚA CONTROL Y SEGUIMIENTO AMBIENTAL".

PLAN DE MANEJO AMBIENTAL				
Medio	Código	Programa	Modificación	Generación
		Manejo de residuos sólidos convencionales		x
		Manejo de residuos peligrosos (RESPEL)		X
		Manejo de Mortalidades		X
		Manejo de suelos		X
		Monitoreo de agua		x
BIÓTICO		Manejo de flora		X
		Manejo de fauna		X
		Bioseguridad		X
		Manejo y control de factores que afecten la especie		X
		Programa de arborización y adecuación paisajística		x
SOCIO - ECONÓMICO		Educación y capacitación personal vinculado al proyecto		
		Programa de señalización		X
		Socialización del plan de manejo ambiental		X

PARÁGRAFO: De acuerdo a la tabla anterior, se considera que la ficha de monitoreo de agua debe ser involucrada dentro del Plan de seguimiento y monitoreo a los residuos líquidos.

1. Los programas que conforman el Plan de Manejo Ambiental (PMA) a presentar y los anteriores deben especificar, como mínimo, los siguientes contenidos por medio de fichas:
 - 1.1. Los objetivos de cada programa y subprograma
 - 1.2. Las metas relacionadas con los objetivos identificados
 - 1.3. Los indicadores que permitan hacer seguimiento al cumplimiento de las metas propuestas para cada objetivo, y determinar la efectividad de cada programa y subprograma.
 - 1.4. Los impactos a manejar por cada programa (con base en la evaluación de impactos).
 - 1.5. La fase(s) del proyecto en las que se implementaría cada programa y subprograma.
 - 1.6. El lugar(es) de aplicación (Ubicación cartográfica).
 - 1.7. La descripción de las medidas de manejo (acciones específicas) a desarrollar dentro de cada programa y subprograma, especificando el tipo de medida (de prevención, de mitigación, de corrección y de compensación)
 - 1.8. La relación de las obras propuestas a implementar.
 - 1.9. El cronograma estimado de implementación de los programas.
 - 1.10. Los costos estimados de implementación de cada programa.

2. Presente el Programa de Seguimiento y Monitoreo del zocriadero, para cada una de las fichas del plan de manejo ambiental, precisando:
 - 2.1. Las acciones a desarrollar para obtener la información y/o los datos que permitan calcular los indicadores propuestos en el PMA.
 - 2.2. Los criterios utilizados para el planteamiento de cada indicador.
 - 2.3. La frecuencia de la medición.
 - 2.4. La justificación de la representatividad del indicador planteado, así como de la información utilizada para su cálculo.
 - 2.5. Dentro del programa de seguimiento y monitoreo a los residuos líquidos, se deberán contemplar los monitoreos a realizar al sistema de tratamiento de agua residual no doméstica y doméstica, de tal forma que se permita verificar el cumplimiento a la normatividad ambiental vigente.

3. Presente el Plan de Contingencia, el cual deberá contener como mínimo:
 - 3.1. La cobertura geográfica y las áreas del proyecto que pueden ser afectadas por una emergencia.

"POR EL CUAL SE EFECTÚA CONTROL Y SEGUIMIENTO AMBIENTAL".

- 3.2. El análisis de las amenazas (internas y externas) del proyecto, evaluación de consecuencias de los eventos amenazantes sobre los elementos identificados como vulnerables y niveles de aceptabilidad del riesgo. Para el efecto, se debe evaluar el escenario para cada caso.
- 3.3. La identificación de los recursos necesarios y la valoración de la capacidad real de respuesta del proyecto ante una emergencia.
- 3.4. El diseño de las estrategias de atención de la emergencia para cada escenario que haya sido valorado en el análisis de riesgos como que requiere un plan detallado.
- 3.5. Las acciones y las decisiones tomadas para afrontar adecuada y eficazmente una emergencia según los recursos disponibles.
- 3.6. La información de apoyo logístico, equipos e infraestructura en el área del proyecto licenciado, entre otros, que sirve de base para la adecuada atención de la emergencia.
- 3.7. El conocimiento del riesgo, en el cual se incluya la siguiente información:
 - a. La identificación, la priorización y la caracterización de los escenarios de riesgo, y el análisis y la evaluación del riesgo
 - b. El análisis de la vulnerabilidad de los elementos en riesgo.
 - c. La determinación y la localización de las medidas a tomar para cada uno de los escenarios identificados
- 3.8. La reducción del riesgo.
- 3.9. El manejo de la contingencia, en el cual se debe incluir la elaboración de los programas que:
 - a. Designen las funciones.
 - b. Establezcan los procedimientos de emergencia que permitan la rápida movilización de los recursos humanos y técnicos para poner en marcha las acciones inmediatas de la respuesta.
 - c. Establezcan un sistema de información, consistente en la elaboración de una guía de procedimientos para lograr una efectiva comunicación con el personal que conforma las brigadas, las entidades de apoyo externo y la comunidad afectada.

ARTÍCULO TERCERO. - Se requiere al **ZOOCRIADERO EL PRIETO LTDA.**, para que presente a esta Autoridad, dentro de los primeros diez (10) días de cada mes, el siguiente formato diligenciado, enviándolo al correo electrónico de la Autoridad de Licencias Ambientales - ANLA: licencias@anla.gov.co:

Instrucciones: el presente formato debe ser diligenciado y enviado MENSUALMENTE, los primeros diez días de cada mes; una hoja por cada una de las especies manejadas en el zoológico, en el programa MS Excel o compatibles, sin dejar espacios en blanco. En el evento que la información solicitada no aplique deberá utilizar los caracteres N/A para tal caso.

Una vez diligenciado todo el formato, se deberá enviar el archivo digital con el nombre del zoológico, al mes y el año correspondiente (ej: zoológico_ago 2015.xls), al correo electrónico de la Autoridad de Licencias Ambientales - ANLA: licencias@anla.gov.co

Para aquellos usuarios que tengan más de un zoológico, deberán diligenciar dicho formato en un archivo digital diferente para cada uno. El formato no deberá ser modificado en su estructura

Recuerde que la información aquí consignada corresponde al mes de diligenciamiento:

Fecha diligenciamiento:							
Nombre del zoológico:							
Ubicación (Departamento, municipio, vereda):							
Representante Legal:							
Especie:				Nombre común:			
ASPECTOS REPRODUCTIVOS POR MES/TEMPORADA							
NIDOS	MES		Saldo acumulado temporada	NEONATOS	MES		Saldo acumulado temporada
	Anterior	Actual			Anterior	Actual	
Número de nidos				Eclosiones			
HUEVOS	Totales			Mortalidad mes			
	Infértiles			Salidas Clase II			
	Rotos			Saldo vivo			
	M. embrionaria						

"POR EL CUAL SE EFECTÚA CONTROL Y SEGUIMIENTO AMBIENTAL".

INVENTARIOS DE ANIMALES DE PRODUCCIÓN					
Clases de Tamaños	Inventario Mes anterior	Mortalidad	Reclutamientos de otras clases	Salidas a otras Clases	Saldo
II-1 Año					
II- 2 años					
III-2 años					
III-3 años					
IV- 3 años					
IV- 4 años					
V- 4 años					
V- 5 o más años					
Reposición pie parental					
TOTAL, ANIMALES DE PRODUCCIÓN:					
INVENTARIOS DE REPRODUCTORES					
PARENTALES	Inventario Mes anterior	Mortalidad	Reclutamientos de otras clases	Salidas o liberaciones	Saldo
Hembras					
Machos					
TOTAL, PARENTALES:					

ARTÍCULO CUARTO. - El ZOCRIADERO EL PRIETO LTDA., deberá llevar un libro de registro en el que se indique mensualmente, para cada especie que se encuentra en el zocriadero, la siguiente información:

- a. El volumen generado de residuos de acuerdo con su naturaleza.
- b. Los volúmenes discriminados de agua que necesita para las actividades de producción.
- c. La periodicidad de suministro de alimento, volumen y especificaciones del mismo.
- d. En caso de que exista morbilidad, el número de individuos muertos, el estado biológico, la causa, estudio de diagnóstico de la posible enfermedad, tratamiento y resultado del mismo.
- e. El número de individuos por estado o etapa biológica.
- f. El porcentaje de supervivencia por estadio o etapa biológica.
- g. La viabilidad promedio por estadio o etapa de biológica.
- h. El porcentaje de mortalidad y de morbilidad por etapa biológica o estadio.
- i. El destino y manejo de los individuos o huevos no viables.
- j. El registro de la medición de parámetros de temperatura y humedad.
- k. el incremento de la población.
- l. El número de individuos seleccionados como reproductores para la renovación parental (evitar endogamia).
- m. Los resultados sobre la dinámica poblacional (éxito reproductivo, supervivencia, densidad poblacional, adaptabilidad, entre otros).

ARTÍCULO QUINTO. - El ZOCRIADERO EL PRIETO LTDA., deberá presentar anualmente el Informe de Cumplimiento Ambiental - ICA, el cual debe contener el desarrollo de todas las actividades propuestas en cada programa que conforma el Plan de Manejo Ambiental, incluyendo la evaluación de la efectividad de dichos programas (las acciones desarrolladas con sus respectivos soportes, la evaluación de los indicadores, el cumplimiento de los objetivos y las metas, entre otros). Adicional a lo anterior, debe incluir información sobre los siguientes aspectos:

1. La población parental existente
2. La fecha de cortejo, postura y eclosión de los individuos
3. El número de nidos y huevos por cada uno
4. El porcentaje de fertilidad.
5. El porcentaje de natalidad
6. El número de encierros
7. El número de animales por encierro.

"POR EL CUAL SE EFECTÚA CONTROL Y SEGUIMIENTO AMBIENTAL".

8. El método de incubación y la capacidad del mismo
9. El porcentaje de morbilidad
10. El porcentaje de mortalidad
11. El método de marcaje y numeración empleada para el año
12. El plan sanitario y profiláctico.
13. Las tasas de crecimiento y demás información técnica que le sea exigida por la División de Fauna Terrestre, de acuerdo al plan de investigaciones presentado y aprobado por dicha división.
14. La talla y el número de pieles: acumuladas, aprovechadas, vendidas, pérdidas (pieles no comerciales), exportación y ventas locales.
15. El volumen generado de residuos de acuerdo con su naturaleza.
16. Los volúmenes discriminados de agua requerida para las actividades domésticas y de producción.
17. La periodicidad de suministro de alimento, el volumen, las especificaciones del mismo y la procedencia.
18. En caso de que exista morbilidad, esta deberá ser soportada debidamente en cada informe, en el cual se deberá señalar el número de individuos muertos, el estado biológico, la causa, el estudio de diagnóstico de la posible enfermedad, tratamiento y el resultado del mismo.
19. El número de individuos por estadio o etapa biológica.
20. El porcentaje de supervivencia por estadio o etapa biológica.
21. La viabilidad promedio por estadio o etapa de biológica.
22. El porcentaje de mortalidad y de morbilidad por etapa biológica o estadio.
23. El destino y manejo de los individuos o huevos no viables.
24. El registro de la medición de parámetros de temperatura y la humedad (incubadora y encierros).
25. Los resultados sobre la dinámica poblacional (éxito reproductivo, supervivencia, densidad poblacional, adaptabilidad, entre otros).
26. Las conclusiones y el análisis estadístico de los resultados obtenidos de cada área o encierro.
27. El estado actual del área donde son llevados los residuos generados por el zoológico.
28. Las actividades de mejoramiento ambiental adelantadas en el zoológico.
29. Los registros diarios de las lecturas iniciales y finales del medidor de caudal, así como los volúmenes y caudales captados de agua diariamente.
30. El registro mensual de la cantidad de residuos generados en el desarrollo de todos los procesos de su actividad y los entregados para disposición final, realizando el pesaje e incluyendo la información en las respectivas planillas de control y/o actas de disposición final. Deberá presentar copia de la licencia ambiental y/o autorizaciones de las empresas gestoras de los residuos.
31. Los registros de las capacitaciones realizadas a los trabajadores
32. Los registros de los residuos líquidos generados y dispuestos.
33. Los registros del tratamiento y disposición realizada a los lodos de los sistemas de tratamiento (pozos sépticos, trampas de grasas, "laguna de oxidación").
34. Los informes y reportes de los monitoreos realizados al agua residual no doméstica y doméstica.
35. Los certificados de acreditación del laboratorio que realice análisis a los componentes ambientales.

PARÁGRAFO: Los informes de Cumplimiento Ambiental - ICA, deberán ser presentados teniendo en cuenta el Manual de Seguimiento Ambiental de proyectos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (Apéndice 1, Anexos AP-1, AP-2) y deberán contener los registros que soporten el cumplimiento a las medidas de manejo ambiental establecidas en cada uno de los programas; además, deberá incluir la información geográfica y cartográfica referente al Modelo de

"POR EL CUAL SE EFECTÚA CONTROL Y SEGUIMIENTO AMBIENTAL".

Almacenamiento Geográfico - GDB, establecido mediante la Resolución 188 del 27 de Febrero de 2013 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

ARTÍCULO SEXTO: Recordar al **ZOOCRIADERO EL PRIETO LTDA.**, que la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, en ejercicio de sus funciones de seguimiento y control ambiental, adoptará en forma inmediata, las medidas correctivas que las autoridades ambientales en su momento consideraron necesarias, o las que esta entidad considere pertinentes, con el fin de controlar cualquier efecto ambiental negativo no previsto, que sea detectado.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Los derechos inherentes a la Licencia Ambiental otorgada al **ZOOCRIADERO EL PRIETO LTDA.**, no podrán ser cedidos, sin la autorización previa y expresa de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA.

ARTÍCULO OCTAVO: Cualquier decisión de clausura o terminación de las actividades por parte del **ZOOCRIADERO EL PRIETO LTDA.**, deberá ser comunicada por escrito y con la debida anticipación a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, con el propósito de adoptar las determinaciones a que haya lugar, especialmente las relacionadas con el destino de los especímenes en cautiverio.

ARTÍCULO NOVENO: Notificar el contenido del presente acto administrativo al representante legal y/o apoderado debidamente constituido del **ZOOCRIADERO EL PRIETO LTDA.**

ARTÍCULO DÉCIMO: Publicar el encabezado y la parte resolutive del presente acto administrativo en la Gaceta Ambiental de la ANLA, de conformidad con los términos señalados en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Comunicar al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, para lo de sus competencias.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: En el presente acto administrativo, sólo procede recurso de reposición, contra el artículo segundo, el cual podrá interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 74, 76, 77 y siguientes de la ley 1437 del 18 de enero de 2011, por la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE,



ANA MERCEDES CASAS FDRERO
Coordinadora Grupo de Agroquímicos y Proyectos Especiales

Proyectó: Carmen Zayda Mier Vera - Abogada Contratista - ANLA
Revisó: Carmen Alicia Ramírez Africano - Profesional Especializada - ANLA

Expediente LAM 0885-00
Concepto Técnico 2145 del 12 de mayo de 2016